



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA DE DECISIÓN ORAL**

Florencia 13 de julio de 2016

RADICACION	:18001-23-33-000-2013-00308-00
MEDIO DE CONTROL	:NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTORA	:DIELA HORTENCIA LUZ MARINA ORTEGA
DEMANDADO	:NACION-RAMA JUDICIAL Y OTRO
CONJUEZ PONENTE:	OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS

Señálese el día veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (9:00 am), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Librense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE,

El Conjuez,

OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA DE DECISION ORAL**

Florencia, 13 de julio de 2017

RADICACION : 18-001-23-033-000-2013-00308-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : DIELA HORTENCIA LUZ MARINA ORTEGA CASTRO
DEMANDADO : LA NACION- RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA
CONJUEZ PONENTE : OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la corrección de la sentencia solicitada por la parte actora.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 6 de abril de 2017 en su numeral tercero se condenó “ a la Nación- Rama - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a reconocer y pagar a la Doctora DIELA HORTENCIA LUZ MARINA ORTEGA CASTRO la bonificación por compensación con carácter permanente, equivalente al 80% (ochenta por ciento) de los ingresos que por todo concepto percibirán los magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 01 de septiembre de 2001 y hasta que conserve la calidad como Magistrada, de conformidad con lo establecido en el decreto 610 de 1998; para el pago de estas sumas, deberán ser indexadas de acuerdo al índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE”

Con escrito fechado el 18 de abril de 2017, el apoderado judicial de la parte actora advirtió frente a la referida providencia que se había presentado una inconsistencia relacionada con la fecha de inicio de la condena: “(...) *“cuando se indica a partir del 1 de septiembre de 2011” cuando en el mismo*



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA SALA DE DECISION ORAL

numeral se dice que es de conformidad con lo establecido en el decreto 610 de 1998”, es decir que debió expresarse a partir del 1 de enero de 2001, pues el decreto se puntualiza:

“para el año que corresponda a la vigencia fiscal para la cual se apruebe por primera vez la apropiación presupuestal correspondiente, se aplicara un ajuste los ingresos laborales que iguale al sesenta (60%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

Para la vigencia fiscal siguiente, el ajuste igualara el setenta (70%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. A partir del año correspondiente a la tercera vigencia fiscal, los ingresos laborales serán igual al ochenta (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado...”

I. CONSIDERACIONES

La aclaración, corrección y adición de providencias son figuras procesales que constituyen un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento jurídico para que de oficio o a petición de parte se corrija por el juez las dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial.

Entre las citadas figuras tenemos la contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

“(...

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida*



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA DE DECISION ORAL**

por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.***

(...).”

Conforme a lo anterior, encuentra la Sala que una vez verificada la citada providencia se pudo constatar que en la misma se incurrió en una equivocación en la fecha de inicio de la condena, toda vez que tanto en su parte resolutive numeral tercero se había escrito que la condena iniciaba el **1 de septiembre de 2001**, siendo lo correcto el **1 de enero de 2001**, esto en razón al decreto 610 de 1998, mismo que estipula como fecha de inicio de la tercera vigencia fiscal el **1 de enero de 2001**. Por tal motivo, se enmendará tal situación de la forma en que lo advirtió la parte actora, con fundamento en la normativa anteriormente citada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE el error contenido tanto en la parte considerativa como resolutive de la sentencia de fecha seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), en el sentido de que la condena inicia desde el **1 de enero de 2001** y no desde el **1 de septiembre de 2001**.

SEGUNDO: En todo lo demás el auto no sufre modificación alguna.

Notifíquese y Cúmplase

El Conjuez,

OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS